

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos
mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 052

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00090-00

ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS CARGO
FLASH LTDA

ACCIONADA: LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS DE
BUENAVENTURA- DIVISIÓN DE LA
OPERACIÓN ADUANERA - GIT
GARANTÍAS

VINCULADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la empresa **AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA-DIVISIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA-GIT GARANTIAS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Refiere el apoderado judicial, que su representada actuando como declarante en nombre del importador PROCAPS S.A., presentó ante la DIAN de Buenaventura, la declaración de importación temporal para reexportación en el mismo estado identificada con aceptación No. 352021000023196-4 y autoadhesivo No. 92352100140720 de enero 19 de 2021. Operación para lo cual fue afectada la Póliza Global No. 10700002887-00, siendo modificada mediante declaración presentada en Mayo 1 de 2021 y presentada con la aplicación de tipo de cambio de EURO A US\$:1.2039 vigente en la fecha abril 30 hasta mayo 09 de 2021.

Explica que la utilización del Tipo de Cambio de EURO a US\$ se hizo cumpliendo con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1165 de 2019. Que en la declaración

inicial el tipo de cambio del EURO frente al DÓLAR USA era 2.20940, y en la modificación el cambio del EURO frente al dólar USA era 1.2039, es decir, que existió una revaluación del dólar frente al euro, hecho que produjo una variación en la casilla 84, fenómeno que al parecer se niega a aceptar la DIAN, al no responder la petición del 16 de septiembre de 2022.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo admitida mediante auto No. 1035 del 21 de noviembre hogaño en contra de la entidad censurada, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En dicha providencia se ordenó vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA, dentro del término de traslado manifestó que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad y residualidad, ya que el 22 de junio de 2022, la señora Rosa Angélica Angulo de la Agencia Aduanas Cargo Flash Ltda., Nivel 1, solicitó la desafectación de la póliza No. 10700002887-01 del importador PROCAPS, el cual mediante correo del 29 de junio de 2022, le informaron que dicha solicitud había sido enviada a la División de Fiscalización Liquidación Aduanera y Cambiaria para que verifique la correcta liquidación de los tributos aduaneros dado que se observan diferencias entre el valor FOB de la declaración inicial y el valor FOB de la declaración de modificación.

Señala que posteriormente el apoderado de la Agencia de Aduanas mediante correo electrónico con radicado Virtual No. 035E2022925849 del 16/09/2022, también solicitó la desafectación de la póliza No. 10700002887-01, y que frente a esa solicitud, mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, se le solicitó al apoderado judicial allegar copia de la declaración de importación, de modificación y del acta de levante.

Agrega que de los argumentos antes mencionados para la solicitud de desafectación de la póliza global No. 1070-0002887-00 fueron radicados nuevamente, pero bajo la denominación de derecho de petición presentado por José Manuel Padilla Salcedo, en calidad de apoderado de la Agencia de Aduanas Cargo Flash Ltda Nivel 1 mediante escrito con radicado virtual No. 035E2022925849 del 01/11/2022. Sin embargo precisa que la entidad aún cuenta con termino para la contestación, la cual vence hasta el 24 de noviembre de 2022.

Explica que el Decreto 1165 de 2019 regula el procedimiento para la modalidad de importación temporal para reexportación, que por lo tanto la petición del accionante tiene un procedimiento, y para esclarecer la situación la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional

de Aduanas de Buenaventura abrió investigación que cursa con el expediente No. IR2021202200256, el cual constituye el escenario legal en el cual se controvierten y deciden todas las inconformidades que presentan los usuarios aduaneros frente a las investigaciones aduaneras, procedimiento que está provisto de todas las garantías procesales, tales como: El derecho de defensa y audiencia, a presentar y solicitar pruebas y a la doble instancia con el recurso de reconsideración (Artículo 699 Decreto 1165 de 2019) y por su puesto la garantía del control jurisdiccional de los actos administrativos a través de los medios de control ordinarios establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la investigación sobre el posible incumplimiento con respecto a la solicitud de desafectación de la póliza del accionante, se encuentra en curso, pues aún no se ha vencido el término para la decisión, como tampoco ha vencido el termino para darle respuesta al accionante del derecho de petición con radicado virtual No. 035E2022925849 del 01/11/2022 el cual, insiste, vence hasta el 24 de noviembre de 2022.

Además que el accionante ignoró la respuesta entregada a la Agencia de Aduanas Cargo flash, con relación al derecho de petición inicialmente presentado, cuando se le informó sobre el traslado de los documentos a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria para que se investigara la ocurrencia del incumplimiento de una obligación aduanera, el cual cursa y se adelanta en este momento en la División antes mencionada, precisando que dicha respuesta dada por la administración no fue aportada en el escrito de la acción de tutela, para que el Despacho tuviera conocimiento de la misma y solicita se rechace la presente acción, por lo que solcita sea negado el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que **LA AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA.**, es quien ha presentado peticiones en torno a la desafectación de la póliza global No. 1070-0002887-00; y de otro lado tenemos que **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA-DIVISIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA-GIT GARANTIAS**, es la entidad llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos

considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA-DIVISIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA-GIT GARANTIAS**, vulneró el derecho fundamental enunciado por la empresa accionante al no responder la solicitud radicada el 16 de septiembre de 2022

Para resolver el caso puesto en consideración, se estudiara el fin del derecho de petición y la subsidiaridad de la acción, para luego analizar las peticiones presentadas por el usuario de la administración de justicia a la entidad accionada y su eventual respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.¹

Sin embargo, si bien el derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, lo cierto es que dicho derecho no tiene sentido cuando la administración adelanta un actuación bajo los parámetros, términos y requerimientos legales. Por lo tanto, y de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional que de antaño a precisado dichas circunstancias, en tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado, son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva

¹ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

anticipadamente y por fuera del trámite normal².

Atendiendo el material probatorio allegado al plenario se evidencia que la petición de desafectación de la póliza global No. 1070-0002887-00, se ha presentado en varias oportunidades, radicando la última el 1º de noviembre de 2022, y respecto a la que es objeto de la presente acción, que es la radicada el 16 de septiembre de 2022, se observa en primer lugar, que se le informó al petente que su solicitud se trasladaba a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria para que investigara la ocurrencia del incumplimiento de una obligación aduanera y además se le requirió para que adjuntara unos documentos .

Segundo, que dicha investigación se encuentra en curso y aún no ha vencido el término legal para la decisión, por lo que es al interior de dicho proceso administrativo que el accionante debe elevar las peticiones pertinentes al trámite administrativo adelantado, porque dada la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción constitucional como el medio principal e idóneo para lograr que se le resuelvan asuntos que son objeto de debate al interior de un proceso administrativo y que es ese el escenario en donde se va a determinar la procedencia o no de la desafectación de la póliza global No. 1070-0002887-00.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional, el acceder a este tipo de pretensiones, pasando por encima del trámite administrativo preestablecido, desnaturaliza el objeto de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, ya que dicha acción constitucional no puede utilizarse como un elemento principal adicional, complementario o como una segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de Tutela a interferir en el normal desarrollo de los medios ordinarios, a los cuales tienen alcance el accionante, ya que la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener o impulsar decisiones.

En ese orden de ideas, este Despacho negará la presente solicitud de tutela por improcedente.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura Valle, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la

² Sentencia T-414 de 1995

Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por **LA AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA.**, a través de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb60bfc086e956d6e9c05bd6c040aa1e6e076b4ca4e8e1f336bb6cab912dc5**

Documento generado en 25/11/2022 09:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>